



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

DICTAMEN CON TEXTO SUSTITUTORIO RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 3444/2018-CR "LEY QUE MODIFICA LA LEY
30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON
CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS Y LA
LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA".

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y
LUCHA CONTRA LAS DROGAS

DICTAMEN 2018-2019

Señor Presidente:

Se ha remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas el siguiente Proyecto de Ley:

- **Proyecto de Ley 3444/2018-CR**, presentado por el congresista **CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, por el que propone la "Ley que modifica la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, y la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana".

En la **VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada el 17 de junio de 2019, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ, LUIS IBERICO NÚÑEZ, LUIS YIKA GARCÍA, PALOMA NOCEDA CHIANG, OCTAVIO SALAZAR MIRANDA, RICHARD ARCE CÁCERES, LUZ SALGADO RUBIANES y LOURDES ALCORTA SUERO.

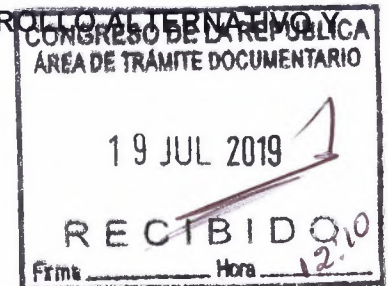
Con la **LICENCIA** de los señores congresistas: CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER, ÚRSULA LETONA PEREYRA, JOAQUÍN DIPAS HUAMÁN ELARD MELGAR VALDEZ y FRANCISCO VILLAVICENCIO CÁRDENAS.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.-

- **Proyecto de Ley 3444/2018-CR**, "Ley que modifica la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, y la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana", ingresó a trámite documentario el 26 de setiembre de 2018, siendo decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas el 28 de setiembre de 2018.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS.-

- **El Proyecto de Ley N° 3444/2018-CR:**
 - Tiene por objeto modificar los artículos 1° y 2° de la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas; y, modificar el artículo 17° de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, con fines de fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana.



387222

III. MARCO NORMATIVO. -

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Reglamento del Congreso de la República.
- ✓ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- ✓ Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- ✓ Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- ✓ Ley N° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1218, que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1360, que modifica la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de los PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1454, que modifica los artículos 2,3, 3-A, 4, 5, 9, 11 y 17 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- ✓ Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- ✓ Decreto Supremo N° 012-2013-IN, que aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018" como Política Nacional del Estado Peruano.

IV. OPINIONES SOLICITADAS. -

Para la elaboración del presente Dictamen se han remitido oficios para que emitan opinión, a los siguientes sectores o instituciones:

- **Asociación de Municipalidades del Perú:** Con Oficio N° 105-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido al Señor Oscar Benavides Majino, en el que se solicita Opinión del Proyecto de Ley 3444/2018-CR, no habiéndose recibido respuesta.
- **Ministerio del Interior:** Con Oficio N° 106-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido al Señor General (r) PNP Carlos Morán Soto, en el que se solicita Opinión del Proyecto de Ley 3444/2018-CR, no habiéndose recibido respuesta.
- **Ministerio de Economía y Finanzas:** Con Oficio N° 107-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido al Señor Econ. Carlos Augusto Oliva Neyra, en el que se solicita Opinión del Proyecto de Ley 3444/2018-CR, habiendo recibido la respuesta correspondiente.
- **Presidencia del Consejo de Ministros:** Con Oficio N° 108-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 22 de octubre de 2019, dirigido al Señor César Villanueva Arévalo, en el que se solicita Opinión del Proyecto de Ley 3444/2018-CR, no habiéndose recibido respuesta.
- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales:** Con Oficio N° 131-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 22 de octubre de 2019, dirigido al Señor Luis Alberto Valdez Farías, en el que se solicita Opinión del Proyecto de Ley 3444/2018-CR, no habiéndose recibido respuesta.

V. OPINIONES SOLICITADAS REITERADAMENTE. -

Para la elaboración del presente Dictamen se ha reiterado oficios para que emitan opinión, a los siguientes sectores o instituciones:

- **Ministerio del Interior:** Con Oficio N° 461-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 4 de febrero de 2019, dirigido al Señor General (r) PNP Carlos Morán Soto, en el que se reitera solicitud de Opinión del Proyecto de Ley 3444/201-CR, habiendo recibido respuesta correspondiente.
- **Presidencia del Consejo de Ministros:** Con Oficio N° 463-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 4 de febrero de 2019, dirigido al Señor César Villanueva Arévalo, en el que se reitera solicitud de Opinión del Proyecto de Ley 3444/2018-CR, habiendo recibido respuesta correspondiente.
- **Asociación de Municipalidades del Perú:** Con Oficio N° 730-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR, de fecha 26 de marzo de 2019, dirigido al Señor Álvaro Paz De La Barra Freigeiro, en el que se reitera solicitud de Opinión del Proyecto de Ley 3444/2018-CR, no habiéndose recibido respuesta.

VI. OPINIONES RECIBIDAS. -

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

Mediante Oficio N° 1947-2018-EF/10.01 de fecha 27 de diciembre de 2018, el Señor Econ. Carlos Augusto Oliva Neyra, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, remite el siguiente documento:

Nota N° 428-2018-EF/62.01 que detalla lo siguiente:

Menciona que, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad tiene entre sus funciones analizar y evaluar el impacto regulatorio de disposiciones del estado, como cargas o prestaciones al sector privado, que generen distorsiones en el mercado y que afecten la libre competencia, con el fin de evitar pérdidas de eficiencia en la asignación de recursos y funcionamiento de los mercados, en ese sentido considera que el Proyecto de Ley en mención, se limita a agregar precisiones a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, y al artículo 17° de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, no generan cargas o prestaciones que distorsionen los mercados o afecten la libre competencia, por lo que no formula observaciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

Mediante Oficio N° D001617-2019-PCM-SG, de fecha 25 de marzo de 2019, el Señor Jorge Ernesto Arrunátegui Gadea, en su condición de Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, señala que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros no es competente para pronunciarse sobre el mencionado pedido; además agrega que, ha solicitado la

información pertinente al sector responsable por competencia, la cual será remitida directamente al despacho congresal.


Informe N° D000474-2019-PCM-OGAJ

De fecha 20 de marzo de 2019, la señora Mónica Viviana Huertas Fernández, en su calidad de Directora (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, señala que mediante Decreto Legislativo N° 1266, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, que determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, otorgándole competencia a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, así como la competencia compartida en materia de seguridad ciudadana y señalando su rectoría sobre el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; en tal sentido corresponde al Ministerio del Interior emitir opinión sobre el Proyecto de Ley en análisis.

MINISTERIO DEL INTERIOR:

Mediante Oficio N° 643-2019-IN/DM de fecha 16 de mayo de 2019, el Señor General (r) PNP Carlos Morán Soto, en su condición de Ministro del Interior, remite los siguientes documentos:

Oficio N° D001616-2019-PCM-SG:



El Señor Jorge Ernesto Arrunátegui Gadea, en su condición de Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite el Oficio N° D001616-2019-PCM-SG de fecha 25 de marzo de 2019, al Señor Fredy Macario Zelaya Herrera, Secretario General del Ministerio del Interior, en el que señala que la opinión solicitada por el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, en relación al Proyecto de Ley N° 3444/2018-CR, es de competencia del Ministerio del Interior debiendo dar respuesta directamente a la comisión congresal, teniendo en cuenta el carácter de urgente, por lo que lo requerido deberá ser remitida en el más breve plazo.

Oficio N° 7514-2018-SUBCOMGEN-PNP/SEC:

El Señor Coronel PNP Luis Antonio Córdova Vergara, en su condición de Secretario Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, remite el Oficio N° 7514-2018-SUBCOMGEN-PNP/SEC de fecha 17 de diciembre de 2018, al Señor Coronel PNP Juan Roberto Paz Allasi, Jefe de la UTD-SECEJE de la Policía Nacional del Perú, en el que señala que la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP, ha formulado el Informe Legal N° 478-2018-COMGEN-PNP/SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN/DEPFCJEPN del 13 de diciembre de 2018, emitiendo opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3444/2018-CR, "Ley que modifica la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, y la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana".

Informe Legal N° 478-2018-COMGENPNP/SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN/DEPFCJEPN:

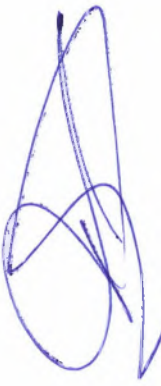
Menciona que, la motivación de la presente iniciativa legislativa es modificar la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, a efecto de incorporar en su ámbito de aplicación al administrador de una cámara de videovigilancia y no sólo a su propietario; asimismo, pretende establecer la obligatoriedad de informar a la autoridad competente cuando se presuma la comisión de un hecho delictivo o falta. Por otro lado, también busca modificar la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de

Seguridad Ciudadana, a fin de fomentar el uso de dispositivos tecnológicos de vigilancia, que guarden en lo posible las mismas características de compatibilidad con las existentes, a fin de fortalecer las acciones de seguridad ciudadana en contra de la criminalidad.

Señala que, se cuenta desde setiembre del 2015, con el Decreto Legislativo N° 1218, que regula el uso de cámaras de video vigilancia, cuyo ámbito de aplicación es para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de video vigilancia ubicadas en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más; también regula, la implementación de los sistemas de video vigilancia y además establece el deber de informar y hacer entrega de la información de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público en caso de indicios razonables de la comisión de un ilícito o falta. Asimismo, establece que para el uso de cámaras de video vigilancia en bienes de dominio público, se deben de instalar cámaras bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento de la acotada norma, el aspecto negativo, es que hasta la fecha esa norma aún no ha sido reglamentada.

Siendo que, la iniciativa legislativa no contraviene las funciones y actividades de la Policía Nacional del Perú, y, a fin de evitar errores en la aplicación o interpretación de las normas, el referido proyecto normativo resulta viable.

Oficio N° 102-2019-COMGEN PNP/SECEJE/UTD:



El Señor Coronel PNP Juan Roberto Paz Allasi, en su condición de Jefe de la Unidad de Trámite Documentario SEJE PNP, remite el Oficio N° 102-2019-COMGEN PNP-SECEJE/UTD de fecha 14 de enero de 2019, al Señor Fredy Macario Zelaya Herrera, Secretario General del Ministerio del Interior, en el que señala que el Estado Mayor General de la PNP ha formulado la Hoja de Estudio y Opinión N° 02-2019-EMG-PNP del 02 de enero de 2019, opinando que el Proyecto de Ley N° 3444/2018-CR, "Ley que modifica la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, y la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana", es viable.

Hoja de Estudio y Opinión N° 02-2019-EMG-PNP:

Señala que, el Estado Mayor General de la PNP, luego de analizar la presente iniciativa legislativa, encuentra que al establecer la obligatoriedad del administrador de una cámara de videovigilancia y no sólo su propietario, informe a la autoridad competente cuando presuma la comisión de un hecho delictivo o falta; como también, el fomentar el uso de dispositivos tecnológicos de vigilancia, que guarden las mismas características de compatibilidad con las existentes, propende el fortalecimiento de las acciones de la Policía Nacional del Perú en la lucha contra de la criminalidad, coadyuvando a la seguridad ciudadana, determinando que el Proyecto de Ley bajo análisis es viable.

Memorando N°000360-2019/IN/VSP/DGSC:

- El Señor General (r) PNP César Augusto Gentile Vargas, en su condición de Director General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, remite el Memorando N°000360-2019/IN/VSP/DGSC, de fecha 21 de marzo de 2019, al Señor David Charles Napurí Guzmán, Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

del Interior, en el eleva lo siguiente: Informe N° 000019-2019/IN/VSP/DGSC/DDEPSC/ETOSC, de fecha 21 de febrero de 2019 y el informe N° 000020-2019/IN/VSP/DGSC/DDEPSC/ETOSC de fecha 05 de marzo de 2019.

Informe N° 000019-2019/IN/VSP/DGSC/DDEPSC/ETOSC:

Sugiere que, en los articulados propuestos en el Proyecto de Ley, se realice algunas correcciones:

Sobre la modificación de los artículos 1° y 2° de la Ley 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, y la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana:

Artículo 1°.- La presente Ley, tiene por objeto incluir como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, las imágenes y los audios registrados a través de las cámaras de video vigilancia, ubicadas en la parte externa de inmuebles de propiedad o a cargo de la administración de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, con fines disuasivos o para dilucidar la presunta comisión de un delito o falta.

Artículo 2°.- Entrega de imágenes y audios de las cámaras de video vigilancia
En el caso se requiera esclarecer la presunta comisión de un delito o una falta, el propietario o administrador de la cámara de video vigilancia, facilita el acceso de las imágenes y de los audios que se posee del hecho que se requiera esclarecer a la Policía Nacional y/o Ministerio Público, según corresponda. El propietario o administrador de cámaras de video vigilancia, que presume la comisión de un delito, está obligado a informar a la autoridad competente de manera oportuna del hecho, con las responsabilidades que diera lugar su omisión.

Sobre la modificación del artículo 17° de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana:

Artículo 3°.- Modificación del artículo 17° de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Incorpora el literal f), al numeral 17.1, modifica el literal h), del numeral 17.4, modifica el literal i), del numeral 17.6, del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 17.- Funciones de los Comités Regionales, Provinciales, Distritales y Secretarías Técnicas

17.1 El Comité Regional tiene las siguientes funciones:

(...)

f) Fomenta el uso de dispositivos tecnológicos de cámaras de video vigilancia y plataformas de gestión de vídeo, que permitan su integración con las de la Policía Nacional del Perú, indistintamente del fabricante.

17.1 Funciones de la Secretaría Técnica del COPROSEC:

(...)


h) Coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas a fin de garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de radio y video vigilancia con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura provincial integrada a nivel nacional; así como el acceso de los mismos a la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público.

17.4 Funciones de la Secretaría Técnica del CODISEC:

(...)

i) Coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas a fin de garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de radio y video vigilancia con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura distrital integrada a nivel nacional; así como el acceso de los mismos a favor de la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público.

Informe N° 000020-2019/IN/VSP/DGSC/DDEPSC/ETOSC, que detalla lo siguiente:



Opina que, el artículo 1° del Proyecto de Ley bajo análisis, mejora el marco normativo de la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, y de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; ampliando la responsabilidad en otros actores sobre la entrega de audios y vídeos de las cámaras de vigilancia, incluyendo al administrador de inmuebles; asigna nuevas funciones a los Comités de Seguridad Ciudadana; facilita la entrega de información de audios y vídeos para la Policía Nacional y Ministerio Público, amplía los fines de la norma, de solo prevención a incluir también la disuasión; establece la obligatoriedad de informar a la autoridad competente y en forma oportuna de la comisión de un presunto delito, con las responsabilidades que diera lugar su omisión; fomenta el uso de dispositivos tecnológicos con las mismas características de compatibilidad con las existentes; y, favorece el acceso a los audios y vídeos de las cámaras de vigilancia a favor de la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público.

Informe N° 001127-2019/IN/OGAJ, que detalla lo siguiente:

Indica que, la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en su artículo 3-A establece que el Ministerio del Interior, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, tiene competencia para dictar las normas y procedimientos relacionados con la Seguridad Ciudadana en el marco de la citada Ley; en ese contexto el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27933 en concordancia con el artículo 93 del ROF del Ministerio del Interior, señala que tal rectoría es ejercida a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, órgano con autoridad técnico normativa a nivel nacional, encargado de programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la formulación, ejecución y supervisión de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, encargada de evaluar el cumplimiento de las políticas y planes nacionales por las entidades competentes de los tres niveles de Gobierno.

La Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que el Proyecto de Ley es viable en razón a que no contraviene las funciones y actividades de la Policía Nacional del Perú, así como tampoco las funciones propias del Ministerio del Interior.

VII. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA. –

Para el mejor análisis de las Propuestas Legislativas, es necesario analizar la normativa vigente, por lo que hemos creído conveniente revisar lo siguiente:

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

Nuestra Constitución regula como derecho fundamental la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, bajo el siguiente texto normativo:

Artículo 1°. – *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*

La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho. Cabe expresar que la persona humana, considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del Estado de defenderla y respetarla.

El Derecho fue creado para proteger, en última instancia, la libertad personal, a fin de que cada ser humano, dentro del bien común, pueda realizarse en forma integral, es decir, pueda cumplir con su singular «proyecto de vida», el mismo que es el resultante de la conversión de su libertad ontológica en acto, conducta o comportamiento.

El Derecho pretende, a través de su dimensión normativa eliminar, hasta donde ello sea posible, los obstáculos que pudieran impedir el libre desarrollo del personal "proyecto de vida", es decir, de lo que la persona desea ser y hacer en su vida.

El Derecho es, por ello, un instrumento liberador de la persona. De ahí que es deber genérico de toda persona, que subyace en toda norma jurídica, el de no dañar al prójimo, ya sea en su unidad psicosomática, en su libertad proyectiva o en su patrimonio.

El artículo 1 de la Constitución, al enunciar que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo que prescribe es el deber de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, así como de los diversos órganos del Estado, de proteger de una manera preventiva, integral y unitaria a la persona.

La formulación clásica respecto a la dignidad humana es la que considera digno al ser humano por el solo hecho de serlo, en tal sentido, la dignidad aparece como una condición inherente a la naturaleza humana. Esta idea –no obstante ser tautológica–, tiene el mérito de destacar en el carácter prepolítico, universal, e igualitario de la dignidad humana.

El carácter prepolítico de la dignidad alude a su condición de atributo anterior, e incluso superior al Estado y su Derecho positivo. Desde esta perspectiva, se concibe a la dignidad como un bien humano que justifica el origen y la legitimidad del poder político, por lo que la comunidad política se encuentra al servicio de aquella; asimismo, se señala que el Estado no solo está impedido de obviar y mediatizar los derechos de las personas, sino

que se encuentra abiertamente a su servicio, constituyendo un límite material e intransigible para sus actividades.

El carácter universal de la dignidad, implica que su respeto no depende de circunstancias culturales ni de su reconocimiento jurídico-político, sino que es una condición connatural de todo ser humano, existente en todo tiempo y lugar, por lo que vale para todos los países y en toda circunstancia histórica.

Respecto a su carácter igualitario se reconoce que los seres humanos son, cuando menos, iguales en dignidad. Así, independientemente de nuestras diferencias de todo tipo, las personas compartirían entre sí una dignidad esencial. Se afirma, en el mismo sentido, que todas las personas son igualmente dignas, lo que significa que ningún ser humano vale más que otro. La dignidad humana no aparece como algo dado o determinado, sino que es una exigencia moral para toda la humanidad.

Efectivamente, es un deber ser: algo que debe alcanzarse, una interpelación para toda la comunidad política, una prescripción. Se trata pues, de "un deber ser fundante que explica los fines de la ética pública política y jurídica, al servicio de ese deber ser", en tal sentido, "la dignidad no es un rasgo o una cualidad de la persona que genera principios y derechos, sino un proyecto que debe realizarse y conquistarse".

Desde una perspectiva análoga, puede considerarse también que la dignidad no es algo que describa al ser humano (o algo propio de él), sino más bien es algo que se le atribuye, es decir, constituye una adscripción, que expresa una evaluación positiva, en este caso moral. Adscribirle dignidad al ser humano viviente es algo así como colocarle una etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable, que veda todo intento de auto o hetero deshumanización.

Esta idea de dignidad, además, aparece como exigente de derechos y su concreción. El término dignidad humana suele utilizarse sobre todo en los discursos moral y político, "es difícil referirse a ella, sin hacer alusión precisamente a los derechos", en tal sentido, "aunque es posible llevar a cabo una construcción de la dignidad humana ajena a lo jurídico, su inclusión en ese ámbito exige el reconocimiento de derechos"; la dignidad humana exige derechos.

Existe una relación estrechísima entre derechos humanos o fundamentales y dignidad; siendo claro que: "Cuando estos derechos tienen vigencia, queda bloqueada la posibilidad de tratar a una persona como medio. Su otorgamiento y respeto no es un acto de benevolencia por parte de quien o quienes detentan el poder, sino una exigencia básica en toda sociedad que pretenda ser decente. Por ello, la concesión de estos derechos no se suplica, sino que se exige.

En el marco del ordenamiento constitucional peruano, puede traducirse en contenidos y estructuras jurídicas diversas, pudiéndose entender así la dignidad humana como un valor constitucional superior, como un principio e incluso como un derecho fundamental. Los valores superiores, a saber, son conceptos esenciales, fundamentadores del Estado y del ordenamiento jurídico, que cuentan además con una fuerza jurídica e interpretativa preferente frente a otros bienes constitucionales.

Nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido esta categoría, no obstante que no ha sido mencionada expresamente en nuestra Carta Fundamental: "si bien nuestra Constitución no incorpora expresamente una disposición constitucional que haga alusión a los valores superiores, ello no quiere decir, en modo alguno, que nuestra Constitución de 1993 no los consagre o carezca de ellos.

Los valores que fundamentan el orden social y jurídico pueden deducirse implícitamente de dicho orden o venir expresados precisamente en una norma legal, o incluso en una norma constitucional".

Asimismo, si partimos de la idea de que las normas jurídicas en general tienen un elemento directivo como guía de comportamiento; y, otro valorativo como criterio de valoración, podríamos afirmar que los enunciados que expresan valores enfatizan su aspecto axiológico, a diferencia de aquellos que expresan normas –como los principios–, en los que el componente directivo tiene mayor peso. Con lo anotado, al tener la dignidad una carga axiológica evidente, y no expresar directamente mandatos jurídicos determinados, puede considerársele un valor superior constitucional. Al tratarse del valor más importante para el constitucionalismo contemporáneo es que, luego, le derivan obligaciones concretas (por ejemplo, bajo la forma de principios y derechos constitucionales).

De otra parte, los valores constitucionales superiores tienen algunas funciones singulares, señaladas por la doctrina, como las de (1) fundamentar o dar sustento valorativo a las demás normas y a las actuaciones del poder público –incluso de la sociedad y los particulares, en general–; (2) orientar los fines, alcances e interpretación de las normas y las políticas públicas; (3) frenar toda norma o actividad que los contravenga abiertamente, o que se aparte de ellos trasgrediendo su sentido; y también (4) ser fuente de producción normativa.

En el caso de la Constitución peruana, a partir del artículo 1 –aunque también del 3 – la dignidad humana plantea una imagen de ser humano que se irradia al ordenamiento y los poderes públicos en su conjunto y, a la vez, constituye la piedra angular en la que se fundamenta la existencia y el quehacer de nuestra comunidad política.

Como ha recordado el máximo intérprete de la constitucionalidad: "El Constituyente, al establecer en el artículo 1 de la Constitución Política, que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", ha dejado un mensaje claro para las generaciones futuras; por ello, tanto el Estado como la sociedad se organizan y toman sus decisiones teniendo como centro al ser humano"; y, de manera complementaria que: "El principio de dignidad (...), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada.

La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad". En este sentido, se señala que el Estado Constitucional actual es "antropocéntrico": se "concibe al Estado como instrumento de promoción del individuo, este es el centro de todo poder estatal", siendo la dignidad "premisa antropológica" del Estado constitucional.

El Tribunal Constitucional, considerándole un valor superior, ha señalado que la dignidad humana "fundamenta el contenido de cada derecho fundamental, impone al Estado diversas obligaciones, tanto de protección como de promoción".


Con respecto a la función de la dignidad en la orientación de las políticas públicas, así como en la interpretación y aplicación del Derecho, su posición axiológica implica tener claro que el Estado y la sociedad se encuentran al servicio de la persona humana y no al revés; de esta forma, se entiende que los seres humanos son sujetos de derechos, y no objetos del Derecho o al servicio del Estado.

Incluso, debido a la posición privilegiada en la que se encuentra en los ordenamientos y en el constitucionalismo contemporáneo, la dignidad humana ha sido considerada como intangible, y como prevalente o jerárquicamente superior frente a otros bienes jurídico-constitucionales.

Los principios, son normas de carácter objetivo y general –a diferencia de los derechos, que son subjetivos y específicos–, que plantean deberes para el Estado o la sociedad y, en tal sentido, compulsan y limitan la actividad legislativa, irradian sus mandatos a todo el ordenamiento jurídico, guían la actividad interpretativa, y generan deberes o límites para los particulares y sus actividades.

Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.



El derecho-deber a la vida, es el derecho primario, básico y natural que posee la persona. Por ello merece la protección de la sociedad y del Estado. El ser humano goza de este derecho, que le es inherente simplemente por ser tal, por el hecho de haber sido concebido. El derecho objetivo a la vida, recogido por los ordenamientos jurídicos, es la consecuencia de una exigencia existencial. No se adquiere el derecho a la vida porque el Derecho positivo se lo atribuya a la persona, sino que se trata de un derecho natural que aquel solo debe reconocer y proteger. El derecho a la vida es el presupuesto indispensable de todos los demás derechos. Sin vida no cabe el goce y disfrute de todos los derechos que son inherentes a la persona humana.

Tratándose de un derecho subjetivo, el ordenamiento jurídico protege a la persona de cualquier amenaza, agresión o atentado que ponga en peligro su vida.

Es por ello que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo en los casos excepcionales fijados por ley.

La vida es un don, un extraordinario y bello don que participa del misterio que significa todo lo relacionado con la existencia y destino del ser humano. Ninguna persona pidió vivir, ni fijó el siglo o el lugar de su nacimiento. El ser humano se encuentra viviendo y, por ello, se halla compelido a otorgarle un sentido a su vida a través de los valores que vivencia y realiza en el curso de su existencia terrena.

Estos valores, elevan a la persona a la categoría de un ser espiritual. En esto reside la inherente dignidad de la persona humana. En el transcurso de su existencia, la persona cumple una doble misión desde que cada una es, simultáneamente, un ente individual y social.

Cada ser humano tiene que cumplir con su destino individual, es decir, realizarse a través del ejercicio de su personal "proyecto de vida" en consonancia con el interés social.

A través de la realización de su proyecto de vida la persona alcanza su pleno desarrollo y, al mismo tiempo, tratándose de un ser estructuralmente coexistencial, mediante su actividad y su trabajo se inserta en la sociedad. Es así como cumple una misión social, contribuyendo de esta manera al bien común, que es el de todos y el de cada uno. La vida humana no puede, por ello, ser concebida fuera de la comunidad. Por lo mencionado, la vida humana tiene sentido en función de los otros seres humanos con los cuales se constituye en sociedad.

Artículo 44°. - Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Otro deber primordial que la Constitución consagra es el de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En realidad, este deber primordial del Estado social halla su sustento, por un lado, en el hecho de que nuestra Constitución (artículo 1) consagra que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el Fin supremo de la sociedad y del Estado; y, por otro lado, en el doble carácter de los derechos fundamentales. La previsión de este deber se justifica en la medida de que entre los derechos fundamentales y el Estado social y democrático de Derecho se da un estrecho nexo de interdependencia: el Estado social, para ser considerado como tal, tiene que respetar y garantizar los derechos fundamentales; y, a la inversa, los derechos fundamentales, para su realización, precisan de la existencia del Estado social y democrático de Derecho.

Las exigencias de esta recíproca implicancia entre ellos se reflejan en el hecho de que los derechos fundamentales no son solo derechos negativos o de defensa de las personas frente al Estado y ante los cuales el Estado debe abstenerse de realizar actos que puedan vulnerarlos; sino que también suponen exigencias concretas o positivas a ser materializadas por parte del Estado; esto es, el Estado asume la obligación de promover el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales a través de la provisión de las condiciones más adecuadas para su plena realización. Pero también, la justificación de este deber primordial se halla en la concepción del doble contenido jurídico-constitucional o doble carácter de los derechos fundamentales, según la cual dichos derechos poseen una dimensión subjetiva, pero también una dimensión objetiva. En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales constituyen derechos subjetivos de las personas; en su dimensión objetiva, son instituciones objetivas que comportan determinados valores superiores que informan todo el ordenamiento jurídico. En atención a este doble carácter de los derechos fundamentales, la obligación del Estado de velar por la vigencia y respeto de los derechos fundamentales no obedece tan solo a su dimensión subjetiva, sino también a su dimensión institucional u objetiva. De ahí que cuando se produce la vulneración de un derecho fundamental, ello no solo supone la afectación del titular de ese derecho, sino que también se pone en cuestión el propio ordenamiento constitucional. Por ello, al prever la Constitución este deber primordial del Estado ha tenido en cuenta que "los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que asume el sentido de la vida estatal contenido en la Constitución. Desde el punto de vista político, esto significa una voluntad de integración material, desde el punto jurídico, la legitimación del orden estatal y jurídico".

Sería un error pensar que este deber del Estado se circunscribe únicamente, y como tradicionalmente se ha entendido, a la protección de la población frente a las amenazas y conflictos externos. Por el contrario, el despertar con fuerza de amenazas "no tradicionales" para la seguridad como la extrema pobreza, el terrorismo, el tráfico de armas, el

narcotráfico, el crimen organizado, la delincuencia urbana, la inestabilidad política y el deterioro medio ambiental y los desastres naturales, obliga a los actuales Estados democráticos a elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas, a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para garantizar su seguridad. La importancia de que el Estado garantice a la población su seguridad radica en el hecho mismo que sin ella, aquel no podría acometer la realización de otros valores superiores tales como el orden público y la paz social. Pero, además, porque la realización de principios constitucionales como el principio de autoridad y la vigencia y respeto de los derechos fundamentales no puede ser conseguida si es que el Estado no es capaz de establecer parámetros mínimos de seguridad a sus ciudadanos.

De ahí que podamos afirmar que el Estado social y democrático de Derecho también se caracteriza porque es un tipo de Estado que está -o debe estar continuamente preocupado por el bienestar de sus ciudadanos; ello como consecuencia de que la persona humana y su dignidad constituyen la premisa esencial sobre la cual se fundamenta toda la actuación del Estado.

Ahora bien, ese bienestar general descansa en nuestra Constitución, por un lado, en la justicia y, de otro lado, en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. En efecto, la justicia social sobre la que se apoya el bienestar general no puede ser otro que la justicia distributiva, en la medida de que depende positivamente de dos cosas: de la igualdad de la distribución (entendida como igualdad en los niveles de bienestar) y del bienestar total (entendida como la suma de las utilidades de los individuos). Por otro lado, la Constitución considera también, como punto de apoyo para el bienestar general, el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

De hecho, aquí la descentralización juega un rol importante para lograr el bienestar general, en la medida de que constituye una de las formas que permite el desarrollo integral del país a través de la asignación de competencias y la transferencia de recursos hacia los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

"Artículo 166.- La policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las Leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

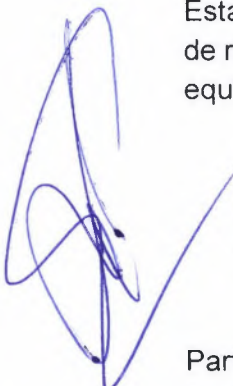
El texto constitucional de 1993 resalta claramente que la Policía Nacional es un cuerpo de seguridad distinto e independiente de las Fuerzas Armadas, tanto por su naturaleza como por sus fines. Así, a los policías se les encomienda la preservación del orden interno y a los militares el mantenimiento de la seguridad nacional. Por ello, la labor de la institución policial está estrechamente vinculada con la protección de los derechos fundamentales de las personas, en la medida de que el orden interno implica la ausencia de situaciones de afectación o amenaza al ejercicio de tales derechos.

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de definir el orden interno como "aquella situación de normalidad ciudadana que se acredita y mantiene dentro de un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos"; asimismo, señala que el orden interno es sinónimo

de orden policial, y comprende tres aspectos: la seguridad ciudadana, la estabilidad de la organización política, y el resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales.

Para cumplir con esta misión constitucional, la Policía Nacional cuenta con un conjunto de facultades señaladas en su ley orgánica, como por ejemplo realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones y vehículos, naves, aeronaves y objetos; intervenir, citar y detener a las personas; etc. El ejercicio de estas facultades implica la restricción de algunos derechos de las personas, tales como la libertad individual, libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio, etc. Estos actos de restricción no pueden ser llevados a cabo a discreción de la autoridad policial, sino respetando los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

De manera singular, el ejercicio de la autoridad policial con la finalidad de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, genera un conflicto permanente con la libertad individual, es decir, con la libertad física de movimiento y deambulación de las personas. Esta pugna, entre un derecho fundamental y una atribución pública al servicio de un interés de relevancia constitucional, ha sido decidida en una u otra dirección, muchas veces sin un equilibrio ponderado entre ambos.



“Artículo 197.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local; asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú conforme a Ley”.

Participación vecinal y seguridad ciudadana son los dos temas que el artículo constitucional consagra. El ejercicio participativo es parte constitutiva de una estrategia que persigue el desarrollo de la comunidad.

La primera parte del artículo 197°, se refiere a la intervención de los vecinos de una circunscripción municipal, ya sea, en forma individual o colectiva, en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la ley de la materia.

La constitución del 93, consagra solemnemente los derechos de participación y control ciudadanos, la cual se encuentra plasmada en el inciso 17) del artículo 2 y el artículo 31 del mencionado documento.

Y por medio de la Ley N° 26300 se aprueba la correspondiente Ley de Desarrollo Constitucional, hasta ahora vigente, que hace gala de los más avanzados mecanismos de la democracia participativa (referéndum, derechos de iniciativa, revocatoria de mandatos, rendición de cuentas, etc.).

El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante: Derecho de elección a cargos municipales; iniciativa en la formación de dispositivos municipales; derecho de referéndum; derecho de denunciar infracciones y de ser informado; cabildo abierto, conforme a la

ordenanza que lo regula; participación a través de juntas vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal; comités de gestión.

La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de fecha 27 de mayo de 2003, la cual resume las concepciones señaladas incorporando en la definición misma del gobierno local la cuestión participativa. Así el artículo 1 de su Título Preliminar destaca: "Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos".

Esta concepción de la participación política en los asuntos y la gestión pública, en el ámbito local, opera a través de dos grupos de mecanismos. El primero, con los llamados derechos de participación y control vecinal. Y el segundo, con los procedimientos de participación en la elaboración de los planes de desarrollo local y la aprobación presupuesto participativo, que forma parte del sistema de planificación; es decir, el reconocimiento de que el presupuesto está íntimamente vinculado con esa gran herramienta para la gestión edilicia: el plan de desarrollo municipal concertado.

La segunda parte del artículo 197 de la Constitución postula que las municipalidades: asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley".

No es casual, ni obedece a meras razones de economía normativa, que este tema aparezca en el mismo texto en el que se estipula la importancia de la participación vecinal en el desarrollo de la localidad. Ciertamente, hay fundamentos profundos, incluso principistas, para establecer esta vinculación.

A diferencia de la noción de seguridad, a secas, que se remonta al advenimiento del Estado moderno, ese cuerpo político depurado de todo idealismo en cuanto sus fines comunes o trascendentes, verdadero dios mortal según la idea de Thomas Hobbes- "que por el terror que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país, y para la ayuda mutua contra sus enemigos, en el extranjero", razón por la cual le debemos "nuestra paz y nuestra defensa", como función esencial, la llamada seguridad ciudadana.

Surge cuando se toma conciencia que la tranquilidad pública y la paz social no dependen, exclusivamente, de la fuerza estatal ni de la capacidad técnica de los aparatos de seguridad, creados para tal fin. En nuestro medio, ello cobró realidad en los años 80 del siglo anterior, cuando la violencia subversiva y el incremento de la delincuencia común desbordaron a la policía y la instancia de seguridad, haciendo evidente sus límites.

La ausencia del Estado llevó a la proliferación de mecanismos de autodefensa ciudadana, como las rondas campesinas, los cuerpos de vigilancia urbana, además de las compañías de policías particulares, para compensar los niveles crecientes de inseguridad.

Al calor de esta nueva práctica urbana se puso de moda el término "seguridad ciudadana", para denotar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de las propias municipalidades en la lucha contra la criminalidad local.

Esta característica de la seguridad ciudadana -su relación con el quehacer municipal- se complementa y perfecciona con la idea de la participación vecinal en dicha tarea. En consecuencia, siendo la Policía Nacional del Perú, la institución técnica encargada de la seguridad, siendo que la seguridad y la defensa del orden interno, es ahora, una responsabilidad compartida no solo entre entidades del Estado, sino con la propia sociedad civil, constituye una ruptura del monopolio de violencia legítima que concentró el Estado moderno, frente a las formas tradicionales de autocomposición de los conflictos, donde los mecanismos de seguridad eran múltiples y estaban dispersos.

El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, vigente desde el 17 de diciembre de 2016, sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señalan que ejercen competencia funcional garantizando, manteniendo y restableciendo el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana, esta última como competencia compartida. La misión fundamental sobre el orden interno adquiere especificidad, mediante la idea de seguridad ciudadana en los espacios locales.

Dicho de otro modo, la seguridad ciudadana es el procedimiento de preservación del orden interno, en los términos municipales. Razón por la cual, la cooperación del gobierno edilicio resulta estratégica e insustituible, marcando sus notas y rasgos particulares.

La seguridad ciudadana no solo tiene una definida vocación local. De esta manera, la cuestión de la seguridad se desplaza de sus ámbitos clásicos: policiales, técnicos, burocráticos, administrativos y especializados, para ingresar en el exultante mundo de la sociedad civil.

Se trata de una visión donde la seguridad deja de ser un asunto exclusivo de las fuerzas del orden, para devenir en preocupación y responsabilidad de la sociedad civil. Es la sociedad entera y ya no solo del aparato oficial, la que se vuelca a conseguir la paz social, la protección de la gente y sus bienes.

La idea de deficiencia de este último, si bien está presente, ya no es la explicación principal, sino una relectura refrescante, a luz de la democracia participativa y sus ventajas.

El manejo del orden interno deja de ser monopolio funcional de las instituciones especializadas del gobierno central, para dar lugar a manejos descentralizados, específicos, con un fuerte componente participativo.

El artículo 197 de la Constitución asume esta tendencia y por ello trata la seguridad ciudadana no solamente en el mismo artículo, sino como variante renovadora de las prácticas participativas de la población, a escala local.

El artículo 85 tiene la particularidad de incorporar dentro de los predios de la seguridad ciudadana las acciones de la llamada defensa civil, es decir, las labores que corresponden a la prevención de desastres naturales y al manejo de las situaciones provocados por ellos. Esta fusión en un mismo texto legal, aunque discutible, porque se trata de temas distintos, no impide la autonomía conceptual de cada una de estas actividades. Por ello, sin perjuicio de lo anterior, es factible indagar, en solitario, por la problemática de la seguridad ciudadana.

El mencionado artículo, por otro lado, está estructurado siguiendo la pauta de distribución de competencias, establecido por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, competencias exclusivas de las municipalidades distritales y competencias compartidas entre ambas instancias u otras.

De este modo, a los municipios provinciales les corresponde, en exclusiva: "Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del centro poblado en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley".

Este es el cuadro que presenta la Ley Municipal: la seguridad ciudadana aparece como una competencia compartida, correspondiéndole al gobierno provincial la función normativa y a los distritales la función ejecutiva.

➤ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES:**

La Ley Orgánica de Municipalidades, regula las materias de competencia municipal, bajo el siguiente texto normativo:

ARTÍCULO 73.-

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica. Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

(a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

(b) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.

(c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.

(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente. Cuando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos. Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales (...)

2.5. Seguridad ciudadana.

El art. 195 de la Constitución Política del Estado establece la finalidad (los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo y las competencias de los gobiernos locales, sin hacer distinción entre distritales y provinciales. Sin embargo, su generalidad no nos permite identificar el campo de acción y las actividades propias de cada una de ellas, de allí que sea necesario que se establezcan las competencias municipales para cada nivel provincial y es decir aquellas materias que les son propias a los gobiernos locales, de acuerdo a su ámbito jurisdiccional.

La materia que se desarrolla en el presente Título (arts. 73 a 87 de la LOM), son las siguientes: a) las competencias, es decir, el conjunto de atribuciones que corresponde a las municipalidades en tanto gobiernos locales y entidades básicas de la organización territorial del Estado; b) las funciones o el conjunto de tareas que se derivan o que forman parte de una determinada competencia; c) las funciones, que en ejercicio de dichas competencias, le corresponden a las municipalidad provinciales y a las municipalidad distritales.

Ahora, este conjunto de atribuciones y funciones a que se hace referencia en el presente título, son aquellas que corresponden a la entidad local más no a los órganos que lo conforman.

Las entidades, los órganos, los funcionarios y empleados municipales, solo pueden ejercer aquellas competencias y funciones que la norma expresamente les otorga; lo que también se conoce como principio de vinculación positiva a la ley, por la que la Administración solamente puede hacer aquello que la ley le autorice.

Estamos ante una manifestación más rígida y exigente del principio de legalidad: la ley opera como fundamento previo y necesario de la actuación de la Administración. Se sostiene, en efecto, que esa actuación únicamente puede ser válidamente realizada si

cuenta con una cobertura legal previa: si la ley le habilita a realizarla y, además, solo en la medida que lo habilite. Sin esa previa habilitación la actuación debe considerarse prohibida.

Esta es la forma de vinculación que se expresa con la máxima latina *quae no sunt permissae, prohibita intelliguntur* (lo que no está permitido, está prohibido); por lo que con acierto se señala que mientras que los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, lo sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Se exige que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento".

El art. 73 y siguientes de la LOM tiene como objetivo definir las funciones específicas de las municipalidades que se derivan de las competencias constitucionales antes referidas, ya sean exclusivas o compartidas.

ARTÍCULO 85.- SEGURIDAD CIUDADANA

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

- 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.***
- 1.2. Ejercer la labor de coordinación para las tareas de defensa civil en la provincia, con sujeción a las normas establecidas en lo que respecta a los Comités de Defensa Civil Provinciales.***
- 2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:***
 - 2.1. Coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana.***
 - 2.2. Promover acciones de apoyo a las compañías de bomberos, beneficencias, Cruz Roja y demás instituciones de servicio a la comunidad.***
- 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva.***
- 3.2. Coordinar con el Comité de Defensa Civil del distrito las acciones necesarias para la atención de las poblaciones damnificadas por desastres naturales o de otra índole.***
- 3.3. Establecer el registro y control de las asociaciones de vecinos que recaudan cotizaciones o administran bienes vecinales, para garantizar el cumplimiento de sus fines.***

El papel del Estado en su conjunto, en materia de seguridad ciudadana, "La acción integrada que desarrolla con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos.

El rol de los gobiernos locales en materia de seguridad ciudadana se centra básicamente en los Serenazgos que están ocupando de manera rápida un espacio que, tradicionalmente, le correspondía a la Policía, siendo un componente importante de la arquitectura institucional de la seguridad ciudadana.

Hoy día son requeridos para una gama muy amplia de intervenciones, desde las referidas a problemas de convivencia –como, por ejemplo, los ruidos molestos, el consumo de alcohol y drogas en la vía pública, la prostitución y las riñas– hasta las asociadas con la actividad criminal, tales como la microcomercialización de drogas y todo tipo de delitos patrimoniales, que incluyen desde robos al paso y de autopartes hasta robos de vehículos y en viviendas. Entre estos extremos, existe un conjunto de pedidos de intervención ante hechos que pueden o no ser delitos, que comprenden la presencia de sospechosos, los accidentes de tránsito y la violencia familiar y juvenil. Es verdad que, muy temprano, la Constitución de 1993 reconoció que los gobiernos municipales jugaban un papel en la seguridad ciudadana, pero lo hizo después de que hubieran surgido los primeros serenazgos. Lo hizo, además, sin financiar su desarrollo, definir sus alcances ni establecer sus interacciones con la Policía Nacional. Por ello, la expansión del servicio es financiada por los propios vecinos, lo que explica su desigual distribución territorial.

• **OTROS ANTECEDENTES NORMATIVOS:**

✓ **Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades**

Mediante esta norma de fecha 6 de mayo del 2003, se estableció las normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

✓ **Ley N° 27867. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Mediante esta norma de fecha 8 de noviembre del 2002, se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

✓ **Ley N° 27933. Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

Mediante esta norma de fecha 28 de enero del 2003, se establece la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional, comprendiendo a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana.

✓ **Ley N° 30120. Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas**

Mediante esta norma de fecha 14 de noviembre de 2013, se incluye como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, las imágenes y los audios registrados a través de las cámaras de videovigilancia, ubicadas en la parte externa de inmuebles de propiedad de las personas naturales y jurídicas, en los casos de presunción de comisión de un delito o de una falta.

• **DECRETOS LEGISLATIVOS:**

✓ **Decreto Legislativo N° 1316, que modifica la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

Mediante esta norma de fecha 30 de diciembre del 2016, se modifica la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, estableciendo la obligatoriedad de reunión de los miembros titulares del Sistema, en forma periódica, incorpora el rol de ente rector del Sistema y regula los aspectos de cooperación de la Policía Nacional del Perú con la Municipalidades.

✓ **Decreto Legislativo N° 1454, que modifica los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11, y 17 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

Mediante esta norma de fecha 15 de setiembre de 2018, se modifica los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11, y 17 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de precisar las funciones de los órganos del SINASEC con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento, articulación y resultados en el territorio nacional.

• **NORMAS DE CARÁCTER REGLAMENTARIO:**


✓ **Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

Mediante esta norma de fecha 3 de diciembre del 2014, se regula los alcances de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), y sus modificatorias, estableciendo los principios, procesos y normas que regulan el funcionamiento del SINASEC y el de las entidades que lo conforman.

✓ **Decreto Supremo N° 012-2013-IN, que aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018" como Política Nacional del Estado Peruano.**

Mediante esta norma de fecha 27 de julio de 2013, se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018" como Política Nacional del Estado Peruano, principal instrumento orientador en esta materia, estableciendo la visión, metas, objetivos y las actividades para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país.

ANÁLISIS TÉCNICO DE LA COMISIÓN

- 
- ✓ **La Constitución Política del Perú, en su artículo 1°** señala que, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; siendo que la dignidad humana es la condición inherente a la naturaleza humana, por lo tanto considera digno al ser humano por el solo hecho de serlo, aludiendo a su condición de atributo anterior e incluso superior al Estado y su Derecho positivo, concibiendo a la dignidad como un bien humano que justifica el origen y la legitimidad del poder político, por lo que la comunidad política se encuentra al servicio de aquella, estableciendo al Estado un impedimento de obviar y mediatizar los derechos de las personas, sino que se encuentra abiertamente a su servicio; además implica que su respeto no depende de circunstancias culturales ni de su reconocimiento jurídico-político, sino que es una condición connatural de todo ser humano, existente en todo tiempo y lugar, por lo que vale para todos los países y en toda circunstancia histórica, reconociendo que los seres humanos son igualmente dignas, lo que significa que ningún ser humano vale más que otro, entendiéndose como un valor constitucional superior, teniendo como centro al ser humano.
 - ✓ **Nuestra Carta Fundamental prescribe, en su artículo 2° inciso 1** que, Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece; el derecho-deber a la vida, es el derecho primario, básico y natural que posee la persona, mereciendo por parte del Estado y de la sociedad la debida protección, puesto que el ser humano goza de este derecho, que le es inherente simplemente por ser tal, por el hecho de haber sido concebido. Cada ser humano tiene que cumplir con su destino individual, es decir, realizarse a través del ejercicio de su personal "proyecto de vida" en consonancia con el interés social.

A través de la realización de su proyecto de vida la persona alcanza su pleno desarrollo y, al mismo tiempo, tratándose de un ser estructuralmente coexistencial, mediante su actividad y su trabajo se inserta en la sociedad. Es así como cumple una misión social, contribuyendo de esta manera al bien común, que es el de todos y el de cada uno. La vida humana no puede, por ello, ser concebida fuera de la comunidad. Vivir es convivir.

Entre las varias aspiraciones comprensivas de este concepto se consideran, el tener un empleo mediante el cual se perciba una retribución suficiente para llevar una vida decorosa, poseer una vivienda, disfrutar de un equilibrio emocional logrado a través del afecto proveniente de su entorno familiar y social, tener un adecuado nivel de educación, disponer de tiempo libre para dedicarse a los placeres de la vida y a los goces familiares, tener vacaciones periódicas que faciliten una sana diversión y un debido reposo, entre otras.

Para lograr el estado de bienestar o de salud integral se requeriría, por consiguiente, satisfacer, al menos, todas las situaciones antes señaladas. De no ser así, la persona no

obtendría el equilibrio emocional, la tranquilidad espiritual que se logra al haber alcanzado dicho estado de bienestar.

- ✓ **La Carta Magna en el Artículo 44°** indica que, otro deber primordial que la Constitución consagra es el de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En realidad, este deber primordial del Estado social halla su sustento, por un lado, en el hecho de que nuestra Constitución (artículo 1) consagra que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el Fin supremo de la sociedad y del Estado; y, por otro lado, en el doble carácter de los derechos fundamentales, esto se justifica en la interdependencia entre los derechos fundamentales y el Estado social y democrático de Derecho, puesto que, para ser considerado como tal, tiene que respetar y garantizar los derechos fundamentales; y, a la inversa, los derechos fundamentales, para su realización, precisan de la existencia del Estado social y democrático de Derecho.
- ✓ El deber del Estado no solo se circunscribe únicamente a la protección de la población frente a las amenazas y conflictos externos. Por el contrario, el despertar con fuerza de amenazas "no tradicionales" para la seguridad como la extrema pobreza, el terrorismo, el tráfico de armas, el narcotráfico, el crimen organizado, la delincuencia urbana, la inestabilidad política y el deterioro medio ambiental y los desastres naturales, obliga a los actuales Estados democráticos a elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas, a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para garantizar su seguridad.

La comisión considera que, habiendo realizado la determinación de la situación, esta radica básicamente en evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por tanto, hemos concluímos lo siguiente:

- ✓ El establecimiento del marco normativo que incluya como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las imágenes y los audios registrados a través de las cámaras de videovigilancia, ubicadas en la parte externa de inmuebles, de propiedad o bajo administración de personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, con fines disuasivos o para dilucidar la presunta comisión de un delito o falta, coadyuvará al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana.
- ✓ Por lo tanto, la propuesta legislativa tiene por finalidad garantizar el derecho a la vida, defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad, de su bienestar; pero además permiten su libre desarrollo y proyecto de vida.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO. –

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas

variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

La Comisión, colige que la propuesta legislativa analizada no irroga gasto al erario nacional. Los objetivos del proyecto, principalmente, garantizan el derecho a la vida, defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad, de su bienestar; pero además permite su libre desarrollo y proyecto de vida.

IX. CONCLUSIÓN. –

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del PROYECTO DE LEY 3444/2018-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA, y por consiguiente se formula el siguiente texto sustitutorio.

El Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente

FÓRMULA LEGAL CON TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1º. - Objeto

La presente Ley, tiene por objeto modificar los artículos 1 y 2 de la Ley 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas y el artículo 17 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad ciudadana, con fines de fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana.

Artículo 2º. - Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas

Modifíquese los artículos 1 y 2 de la Ley 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1º. - Objeto de la Ley

La presente Ley tienen por objeto incluir como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, las imágenes y los audios registrados a través de las cámaras de videovigilancia, ubicadas en la parte externa de inmuebles de propiedad o bajo administración de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, con fines disuasivos o para dilucidar la presunta comisión de un delito o falta.

Artículo 2°. - *Entrega de imágenes y audios de las cámaras de videovigilancia*

En el caso se requiera esclarecer la presunta comisión de un delito o una falta, el propietario o administrador de la cámara de videovigilancia, facilita el acceso de las imágenes y de los audios que posee, a la Policía Nacional y/o Ministerio Público, según corresponda.

El propietario o administrador de cámaras de videovigilancia, que presume la comisión de un delito, está obligado a informar a la autoridad competente de manera oportuna del hecho, con las responsabilidades que diera lugar su omisión."

Artículo 3°. - *Modificación del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad ciudadana.*

Modifíquese el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad ciudadana, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 17°. - *Funciones de los Comités Regionales, Provinciales, Distritales y Secretarías Técnicas*

*17.1. El Comité Regional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:
[...]*

f) Coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar el uso, la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia y radio comunicación con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura regional integrada a nivel nacional."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - *Derogatoria*

Derogase o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley.

Salvo distinto parecer

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, junio del 2019








Del Castillo Gálvez
Jorge Alfonso Alejandro
Célula Parlamentaria Aprista

Presidente

	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen Fuerza Popular	VicePresidente	
	Segura Izquierdo César Antonio Fuerza Popular	Secretario	
	Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa Fuerza Popular	Titular	
	Arce Cáceres Richard Nuevo Perú	Titular	
	Dipas Huamán Joaquín Fuerza Popular	Titular	
	Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix Peruanos por el Kambio	Titular	
	Iberico Núñez Luis Alianza para el Progreso	Titular	
	Letona Pereyra María Urula Ingrid Fuerza Popular	Titular	
	Melgar Valdez Elard Galo Fuerza Popular	Titular	
	Miyashiro Arashiro Marco Enrique Fuerza Popular	Titular	
	Noceda Chiang Paloma Rosa No Agrupados	Titular	
	Salazar Miranda Octavio Edilberto Fuerza Popular	Titular	

	Salgado Rubianes Luz Filomena Fuerza Popular	Titular	
	Villavicencio Cárdenas Francisco Javier Fuerza Popular	Titular	
	Yika García Luis Alberto	Titular	
	Becerril Rodríguez Héctor Virgilio Fuerza Popular	Accesitario	
	Del Águila Cárdenas Juan Carlos Fuerza Popular	Accesitario	
	Domínguez Herrera Carlos Alberto Fuerza Popular	Accesitario	
	García Belaúnde Víctor Andrés Acción Popular	Accesitario	
	Lapa Inga Zacarías Reymundo Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Accesitario	
	Martorell Sobero Guillermo Hernán Fuerza Popular	Accesitario	
	Pariona Galindo Federico Fuerza Popular	Accesitario	
	Quintanilla Chacón Alberto Eugenio Nuevo Perú	Accesitario	
	Trujillo Zegarra Gilmer Fuerza Popular	Accesitario	

	Velásquez Quesquén Angel Javier Célula Parlamentaria Aprista	Accesitario	
	Beteta Rubín Karina Juliza Fuerza Popular	Accesitaria	
	Cuadros Candia Nelly Lady Fuerza Popular	Accesitaria	
	Schaefer Cuculiza Karla Melissa Fuerza Popular	Accesitaria	
	Galarreta Velarde Luis Fernando Fuerza Popular	Accesitario	

Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra Las Drogas


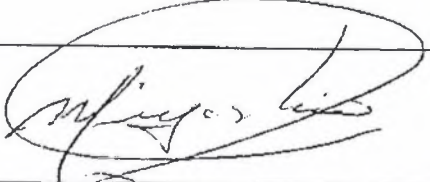

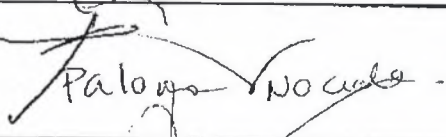

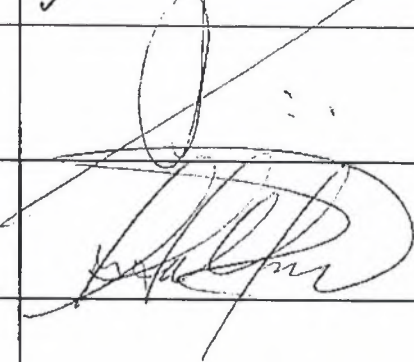

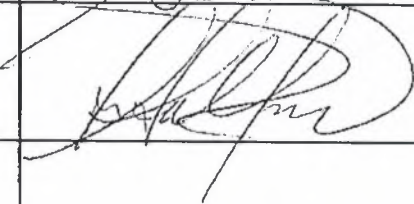










XXIII Sesión Ordinaria









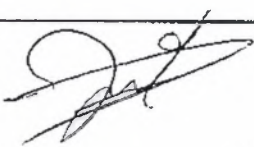
Fecha: 17 de junio 2019

Hora: 15:00 horas

Sala: Miguel Grau Seminario

	Del Castillo Gálvez Jorge Alfonso Alejandro Célula Parlamentaria Aprista	Presidente	
	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen Fuerza Popular	VicePresidente	
	Segura Izquierdo César Antonio Fuerza Popular	Secretario	
	Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa Fuerza Popular	Titular	
	Arce Cáceres Richard Nuevo Perú	Titular	
	Dipas Huamán Joaquín Fuerza Popular	Titular	
	Iberico Núñez, Luis Alianza para el Progreso	Titular	
	Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix Peruanos por el Cambio	Titular	
	Letona Pereyra María Úrsula Ingrid Fuerza Popular	Titular	
	Melgar Valdez Elard Galo Fuerza Popular	Titular	

	Miyashiro Arashiro Marco Enrique Fuerza Popular	Titular	
	Noceda Chiang Paloma Rosa Acción Popular	Titular	
	Salazar Miranda Octavio Edilberto Fuerza Popular	Titular	
	Salgado Rubianes Luz Filomena Fuerza Popular	Titular	
	Villavicencio Cárdenas Francisco Javier Fuerza Popular	Titular	
	Yika García Luis Alberto Fuerza Popular	Titular	
	Becerril Rodríguez Héctor Virgilio Fuerza Popular	Accesitario	
	Del Águila Cárdenas Juan Carlos Fuerza Popular	Accesitario	
	Domínguez Herrera Carlos Alberto Fuerza Popular	Accesitario	
	García Belaúnde Víctor Andrés Acción Popular	Accesitario	
	Lapa Inga Zacarías Reymundo Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Accesitario	
	Martorell Sobero Guillermo Hernán Fuerza Popular	Accesitario	
	Pariona Galindo Federico Fuerza Popular	Accesitario	

	Quintanilla Chacón Alberto Eugenio Nuevo Perú	Accesitario	
	Trujillo Zegarra Gilmer Fuerza Popular	Accesitario	
	Velásquez Quesquén Angel Javier Célula Parlamentaria Aprista	Accesitario	
	Beteta Rubin Karina Juliza Fuerza Popular	Accesitaria	
	Cuadros Candia Nelly Lady Fuerza Popular	Accesitaria	
	Schaefer Cuculiza Karla Melissa Fuerza Popular	Accesitaria	
	Galarreta Velarde Luis Fernando Fuerza Popular	Accesitario	
	Castro Grandez, Miguel Alianza para el Progreso	Accesitario	

Alpudra Orucayo
Ana María Dragmanova

Alpudra Orucayo
Miguel

Lima, 14 JUN. 2019

CARTA N° 105 -2018-2019-CTAS/CR

Señor

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle tenga a bien extenderme la dispensa correspondiente, ya que no podré estar presente en la Sesión de la Comisión bajo su presidencia del día **lunes 17** del mes en curso, por tener que cumplir un acto de representación programado con anterioridad.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración y estima.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
Congresista de la República

CTAS/Ece.



32

Lima, 17 de junio de 2019.

Oficio N° 344- 2018-2019-JDH/CR

Señor:
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente de la Comisión de Defensa, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

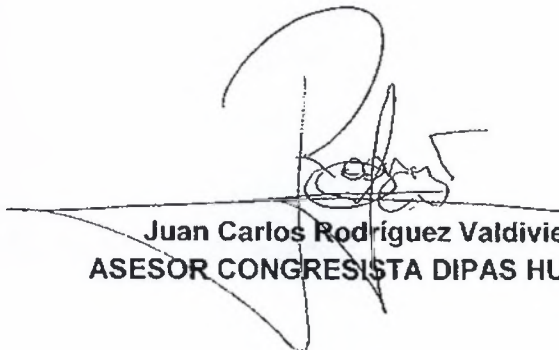
Presente. -

De mi especial consideración:

Por especial encargo del Congresista Joaquín Dipas Huamán, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de solicitarle se sirva otorgar **LICENCIA POR INASISTENCIA** al Señor **Congresista Joaquín Dipas Huamán**, a la Sesión Ordinaria de la comisión que preside, programada para el día de hoy lunes 17 de junio de 2019, a las 15:00 horas, dado que se encuentra en una reunión programada con anterioridad en ejercicio de su función de Representación Parlamentaria.

Seguro de contar con lo solicitado, me despido de usted.

Atentamente,


Juan Carlos Rodríguez Valdiviezo
ASESOR CONGRESISTA DIPAS HUAMÁN



JDH/crq



Lima, 17 de junio de 2019

OFICIO N° 559-2018-2019/MULP-CR.01

Señor

Jorge Del Castillo Gálvez

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo y manifestarle por especial encargo de la señora **Congresista MARÍA URSULA LETONA PEREYRA**, que habiendo sido convocada a la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas para el día lunes 17 de junio a las 15:00Hrs.; **solicito se sirva tramitar la licencia correspondiente de su ausencia a dicha sesión**, toda vez que la Congresista ha asumido con antelación compromisos en distintas actividades para el día de hoy lunes 17 de junio desde las 14:30hrs.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



INES GABRIELA HERENCIA ORTEGA
Asesor Principal

Despacho de la Congresista de la República

MULP- CR/Alicia



Lima, 17 de junio del 2019

Oficio N° 068-2019/DCEMC-CR

Señor Congresista

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo
y Lucha contra las Drogas

Asunto: Solicitud de Licencia

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y por especial encargo del **Congresista Elard Melgar Valdez**, hacer de vuestro conocimiento, que por razones de salud no podrá asistir a la Sesión Ordinaria, convocada para el día de hoy lunes 17 de los corrientes.

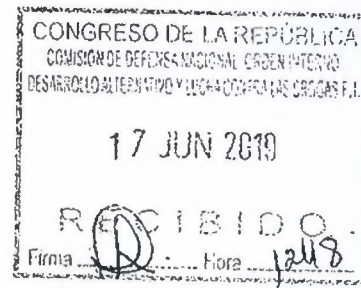
En efecto, como consta en el certificado que se adjunta, el congresista ha sido intervenido quirúrgicamente, por lo que se ha recomendado descanso y guardar reposo durante 24 horas salvo complicaciones, por la razón expuesta mucho agradeceré tenga a bien considerar su ausencia justificada y autorizar la licencia respectiva, en concordancia con el Artículo 22° literal i) del Reglamento del Congreso de la República.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,




Lic. **LUIS HUMBERTO VILLA**
Primer Asesor
del Congresista Elard Melgar Valdéz



35



COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO ODONTOLÓGICO

El que suscribe, Cirujano Dentista WALTER GUTIERREZ COSMO

C.O.P. N° 13792

CERTIFICA:

QUE EL Sr. ELORD MELGON VASQUEZ
IDENTIFICADO CON DNI N° 09884304
FUE ATENDIDO EN NUESTRO CENTRO EN LA
ESPECIALIDAD DE CIRUGIA ORAL, POR LO
QUE SE RECOMIENDA SEGUIR EN REPOSO.

17 de JUNIO del 2019

Dr. Walter Gutierrez C.

C.O.P. 13792

Firma

N° 827148

**EL CERTIFICADO ODONTOLÓGICO DEBE SER EXPEDIDO Y FIRMADO
POR UN CIRUJANO DENTISTA COLEGIADO Y HABILITADO.**

Lima, 17 de junio. de 2019

OFICIO N° 256- 2018-2019-FVC/CR

Señor
Jorge del Castillo Gálvez
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha
contra las Drogas.
Congreso de la Republica del Perú
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del Congresista Francisco Villavicencio
Cárdenas, a fin de que se le conceda la dispensa del caso a la Vigésimo Tercera Sesión
Ordinaria de la Comisión, que se llevará a cabo el día 17 de junio del presente año, por motivos
personales.

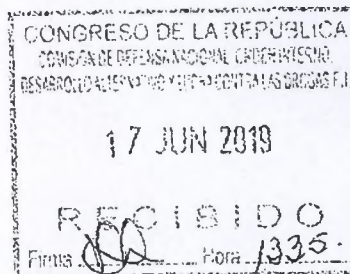
Agradeciendo la atención al presente, reciba mi respeto y consideración.

Atentamente,


RAUL RIVERA BUSTAMANTE

Asesor I

FVC/jcb



37